En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de abril del año dos mil veintiuno, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de su titular, Dr. Fernando Nahuelanca, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"S., A. c/ E. SRL y otras/ DAÑOS Y PERJUICIOS", expte. nro. 262/20**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 287/17), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 281), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 249/256? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

1. El fallo:

El juez de primera instancia, mediante Sentencia Definitiva 12/2020, hizo lugar a la demanda deducida por A. S. contra E. S.R.L., por la suma de $650.000, en concepto de incapacidad sobreviniente, tratamiento psicológico y daño moral, más los intereses conforme el considerando respectivo.

Estableció que la sentencia tendrá para la citada en garantía E. S. S.A. idénticos efectos que para su asegurado en el marco del contrato y la Ley de S.

Impuso las costas a los demandados vencidos y reguló los honorarios profesionales.

2. Antecedentes:

Apelan la demandada E. SRL y la citada en garantía E. S. SA a fs. 258, recurso concedido en la forma y efectos de fs. 259. Expresan los agravios agregados a fs. 272/275vta. y contesta la actora a fs. 277/278vta.

3. Fundamentos del recurso:

a) E. SRL y E. S. SA fundan el recurso en un mismo escrito. Denuncian que por la sentencia de grado se afectó su derecho de defensa, al ser resueltas cuestiones ajenas a la litis que no podrían valorarse por fuera de lo pedido inicialmente por las partes. Cita doctrina sobre la teoría de la substanciación.

Según su postura existirían dos circunstancias que no podrían tergiversarse con la prueba, la presencia de un contrato de transporte entre la actora y un centro de jubilados y el contexto de un siniestro; que sería el marco fáctico sobre el que habría trazado su estrategia de defensa.

Manifiesta que el magistrado de grado efectuó un análisis parcializado, que la actora solo puede reclamar al Centro de Jubilados y de Petroleros y Gas privado del Chubut en virtud del contrato de transporte y que no puede considerarse que por subirse al colectivo celebró un contrato de transporte con E.

Considera existe un hecho ajeno a su parte, que no debe responder por el hecho de un tercero ni como dueño de la cosa ni por un contrato entre las partes señaladas.

b) Luego critica los montos determinados en la condena como excesivos, manifestando que el juez de grado no meritó los mismos, sino que recogió los demandados. En definitiva, solicita la reducción de los mismos a menos de la mitad.

Dice que la actora no indica ingresos y tenía 76 años a la fecha del accidente, sin embargo, a los fines de calcular mediante las fórmulas matemáticas V. y M., postula una situación hipotética para decir que con un porcentaje de incapacidad del 17%, según la pericia médica, de acuerdo a la fórmula V., el resultado sería $88.000 y de acuerdo a M. $170.000.

Continúa diciendo que el monto fijado por el juez de grado duplica el resultado por aplicación de la fórmula M. en su ejemplo, que tal fórmula ni debería

ser aplicada por tratarse de una persona jubilada cuya capacidad de ganancia no es afectada.

Dice, luego, que sería más razonable la aplicación de la fórmula V., pero la indemnización fijada por el magistrado cuadriplicaría los valores que arroja esa fórmula.

Por último, ataca la determinación de daño moral por la suma de $100.000 y solicita su reducción a lo pedido en la demanda. Manifiesta que la actora no acreditó un tratamiento psicológico, sino de un perito médico, asimismo afirma que la incapacidad del 17% no altera de gran manera la vida de relación de la actora, que en honor a la verdad se encuentra afectada por su avanzada edad. Que las manifestaciones que la actora haya realizado al perito médico acerca de sus limitaciones en la vida de relación no constituyen prueba alguna de sus efectivas imposibilidades.

4. Contestación:

En primer lugar, la actora plantea la insuficiencia de los agravios de la demandada, luego controvierte los fundamentos dados.

Defiende lo decidido mediante la sentencia recurrida diciendo que es el resultado de un análisis pormenorizado de los hechos acreditados y un acto jurisdiccional valido. Que el juez de grado valoró la prueba y concluyó que el contrato de transporte se ejecutó entre la parte actora y la demandada; que no es cierto que el juez haya efectuado ficción alguna y que la demandada no acompañó al expediente contrato alguno entre E. y el Centro de Jubilados. Cita los términos de la pericia accidentológica de fs. 177/189 y dice que el demandado omite mencionarla en sus agravios.

Sobre la cuantificación de daños manifiesta que la sentencia funda acabadamente los montos otorgados en concepto de daño patrimonial y extra patrimonial sobre la base de las pericias no impugnadas por el demandado y que el fallo analizó la situación particular, la edad,

la imposibilidad de realización de tareas domésticas y afectación de proyección de vida de la actora, merituando de manera correcta las indemnizaciones. Solicita el rechazo del recurso de la contraria con costas.

5. Tratamiento de los agravios:

Es oportuno señalar en principio que la oposición de la parte actora en razón de la insuficiencia del recurso, como lo expresa, lo deduce de ingreso en forma liminar, no transcribe cuál es el contexto del memorial que admite tal descalificación, como demostración del vacío recursivo.

Se advierte del escrito postulatorio de la demandada que los primeros tramos asimismo utiliza para definiciones de demérito de la sentencia con carácter anticipatorio (fs. 272) y con igual modo, que afecta el derecho de defensa en juicio (fs. 272vta.), pero luego a fs. 273 alude a temas sustanciales materia de controversia, determinantes en la jurisprudencia constante de esta Cámara, por principio de amplitud del recurso y respecto al principio de defensa, de la suficiencia a los fines del tratamiento de la materia puesta en discusión, por lo que se rechaza el mero descarte del recurso pretendido por la accionante.

En la consecución de lo expuesto y lugar donde la recurrente define concretamente el tema en discusión, sostiene que no puede tergiversarse a través de la prueba producida, una de ellas, la celebración de un contrato de turismo y entre paréntesis “que incluye transporte”, entre la parte actora y el Centro de Jubilados y la según que “a raíz del fuerte viento el acoplado del camión se sacudió y habría impactado contra el frente y lateral izquierdo del colectivo”. Que su parte trazó su estrategia defensista en base a tales circunstancias afirmadas por la parte actora, que no fueron controvertidas, de modo que la litis debe

resolverse –sigue oponiendo– teniéndose en cuenta el referido marco fáctico (argumentos de fs. 273).

La parte actora al concretar la respuesta a los agravios, resalta que la demandada al exponer sobre su exclusión de responsabilidad, no responde el análisis del juez, cuando dice: "…el contrato de transporte se ejecutó entre la actora y la demandada. Además, para el caso que el contrato se haya celebrado entre el Centro de Jubilados de Petroleros y Gas Privado del Chubut y la demandada, fue hecho en beneficio de la actora, y su ejecución implica la ratificación de la actora –supuesto tercero– artículo 1025 del Código Civil y Comercial de la Nación".

La demandada se agravia de la valoración de la prueba por parte el juez, pero no revisa el texto de la sentencia que responde puntualmente a su defensa, que no se encuentra comprendida en el contrato de transporte con relación a la actora. Ello, cuando a fs. 252vta., 5to. párr., fundamenta la sentencia que el contrato entre el Centro de Jubilados de Petroleros y Gas Privado del Chubut, se encuentra comprendido en el supuesto tercero del art. l025 CCyC y la efectivización como pasajera de la Sra. S. comporta la incorporación al contrato, "implica la ratificación tácita" dice el artículo, relevado asimismo por el sentenciante y sin referencia alguna por la apelante (art. 268 Ley XIII n° 5 DJP). En lo concreto, puede exigirse por el tercero el contrato si lo ha ratificado explícita o implícitamente, lo que se entiende como situación evidente y natural del hecho de quedar obligado si la representación fue suplida (*cf.*" Código Civil y Comercial de la Nación", T. 1, pág. 591, Dirección: Alberto J. Bueres, 1°ed., Hammurabi, año 2014).

Con ello, la invocación por la actora del contrato de transporte se ajusta a derecho, debidamente recepcionado por la sentencia con el art. 1025 CCyC, sin controversia específica de la apelante.

Tampoco existe confusión en la demanda en atribuir la responsabilidad objetiva, que bien reconoce la actora se encuentra prevista en el art. 1289 CCyC, pero contrapone que la existencia del factor de atribución ya sea por el carácter de transportista o de dueño del rodado en que se transportaba, no implica que su parte no pueda eximirse de responder demostrando que la causa es ajena (45/45vta.).

A ultranza, podrá en su caso E. SRL demostrar su inculpabilidad, pero el resguardo de la demanda conlleva la responsabilidad objetiva a favor de la parte actora como víctima, al margen de la culpabilidad en la producción del hecho de la demandada, conforme con los arts. 1286, 1757 y concords. del CCyC. Paralelamente, el contrato se encuentra captado por la Ley 24240 de Derecho del Consumidor, en la amplitud del art. 40, declarando la responsabilidad solidaria en razón del riesgo o vicio de la cosa, entre otros, al transportista "…por los daños ocasionados con la cosa con motivo o en ocasión del servicio… sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan…".

Este último punto quita trascendencia exculpatoria al segundo de los aspectos defensivos, lo que llama el relato de la actora acerca de que a "raíz del fuerte viento el acoplado del camión se sacudió y habría impactado contra el frente y lateral izquierdo del colectivo", pues en toda caso, la remisión al texto periodístico no se opone como "verdad de fe", si por la propia terminología del periódico resulta que se expone a título de posibilidad: "…habría impactado…", en tanto la accionante, abroquela su acción asimismo con ajuste a derecho que siendo tercero víctima transportada, no le es exigible investigar la mecánica del accidente de los intervinientes (art. 1751 CCyC).

Pero, a mayor abundamiento, adviértase la improcedencia que la prueba del hecho deba resolverse con la alusión a la publicación periodística. La propia prueba ofrecida por la recurrente, la pericial

accidentológica que se produjera dictamina a fs. 180, que el modo de ocurrimiento del hecho es el denominado de “raspado positivo” del accidente, que indica que la invasión del carril contrario por parte del conductor del micro, fue con “… un diminuto casi imperceptible ángulo de contacto o impacto, pero lo suficientemente claro atento los indicios dejados sobre la calzada de la Ruta Nacional N° 3, como para haber invadido el carril contrario de la mano de circulación y ello sin lugar a dudas la causa eficiente que condujo a la materialización del accidente”.

En resumen, la causa eficiente del accidente fue la invasión de la mano contraria por el conductor del micro de la demandada E. SRL, excluyente del modo tentativo que pretende como dirimente la parte demandada apelante, frente a la prueba producida a su instancia, interpretación favorable al consumidor autorizada por el art. 3 Ley 24240, destacando que la puesta a consideración de la pericia (fs. 201) no resultó contestada por la interesada.

Queda rechazada en consecuencia la afirmación de fs. 274 que tanto E. SRL como la Compañía Aseguradora se encuentren exoneradas de responsabilidad.

Las objeciones a la determinación de los daños:

Expresa la apelante que la sentencia recoge la totalidad de los montos reclamados sin una adecuada merituación de los mismos, pero no analiza los fundamentos precisos de los considerandos del fallo. Así, considerando que en determinadas circunstancias las fórmulas matemáticas pueden ser útiles, pese a que reconoce que la actora tenía 76 años al momento del accidente, formula una hipótesis supuesta como si hubiera tenido 51 años de edad y una jubilación mínima de $4.299, expectativa de vida de 14 años hasta los 90 años, y frente a la incapacidad del 17%, de acuerdo a la fórmula V. manifiesta que arrojaría una indemnización de $88.000 y con la fórmula M. $170.000.

Ninguna defensa o planteo ha interpuesto la demandada con los elementos señalados, de tal modo sujeto a la evaluación jurisdiccional; por otra parte, la sentencia comprende la temática respecto a la incapacidad sobreviniente a partir de fs. 254, receptando del perito el dictamen señalando, además de la incapacidad parcial y permanente del 17% de la total obrera de la actora, que la misma no se encuentra en condiciones de realizar tareas de ningún tipo por las secuelas de las lesiones sufridas, que también comprometen su vida de relación, que para una persona mayor o anciana la minoración de la incapacidad física, lo normal es que las molestias se agranden al disminuir su fondo físico y mental de tolerancia; que no se trata de la pérdida de la capacidad laboral, sino de la disminución de la autonomía para la realización de los más elementales actos de cuidado de su propia persona o de atender a las tareas fáciles como es vestirse o desnudarse, coser, limpiar o preparar algún alimento de la cocina; que a mayor edad, necesita de mejores condiciones para soportar los avatares y secuelas propios de los años, que el regreso a atender un pequeño negocio de almacén no excluye se indemnice el desmedro a la integridad física; que las normas nacionales como internacionales siempre que se lesione la integridad física y/o psíquica determinan su reparación integral, que confirma el nuevo CCyC que habla de reparación integral y que en las circunstancias de la víctima no debe llegarse a los extremos de exigir la prueba del lucro cesante, por lo que concluye, que en definitiva surge de manera palmaria que la actora a consecuencia del siniestro queda con una incapacidad parcial y permanente que afecta su proyecto de vida, su vida de relación y dada su edad, la limitación para realizar tareas acordes con su edad, pero, sobre todo, hacer una vida normal, prospera el reclamo por la suma de $350.000.

Las evaluaciones y conclusiones del fallo sobre el rubro señaladas precedentemente carecen de controversia por lo que en definitiva se confirma el monto indemnizatorio establecido por incapacidad sobreviniente.

La apelante impugna a continuación en conjunto cuando dice que de "…igual modo debe reducirse el daño moral que ha sido establecido sin fundamento alguno, aludiendo ahora a una incapacidad del 17% que no altera –dice– de gran manera la vida de relación de la actora que "en honor a la verdad se encuentra afectada por su avanzada edad". Alega que no constituyen prueba las manifestaciones que la actora haya realizado al perito médico y que el sentenciante ha merituado "para fijar el daño moral y el daño psicológico las afirmaciones del perito médico", que objeta porque al respecto entiende se debía otro profesional "más específico para dictaminar al respecto"; que ningún tratamiento psicológico justificó haber realizado la actora para que se fije una indemnización al respecto, como que por otra parte el mismo lo puede cubrir la obra social, con lo que considera absolutamente injustificado se indemnice el rubro por la suma de $100.000. Espera finalmente que se revoque por los argumentos brindados.

La crítica conjunta de la parte demandada de dos rubros que resultan tratados por separado en la sentencia, confronta además circunstancias procesales no cuestionadas oportunamente, por lo que la crítica resulta totalmente extemporánea. Es que la pericial médica propuesta en la demanda a fs. 22vta. no solo no contó con oposición alguna de la demandada respecto a los puntos de pericia propuestos, sino que manifestó desinterés por la pericial ofrecida (fs. 52) y finalmente producida la pericia a fs. 230/233, su traslado notificado a fs. 235, tampoco fue observado por la apelante, lo que deja extemporáneo y carente de

sustento impugnaciones en esta alzada. Se rechaza el recurso y tiene presente la reserva del caso federal.

Por todo lo expuesto y atento el resultado del recurso interpuesto contestado por la actora a fs. 277/278, corresponden las costas de la alzada a la recurrente.

Para regular honorarios rige la Ley XIII n° 4 del Digesto Jurídico, los arts. 5, 6, 8, 13 y concords., el mérito de los trabajos profesionales y su resulta, propongo los honorarios del Dr. V. P. en 30% y los del Dr. J. M. R. en 25%, de los regulados por cada parte en primera instancia, con más el IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada E. S.R.L. y la parte citada en garantía E. S. S.A., fundado a fs. 272/275vta. y confirmar la sentencia de fs. 249/256 en todas sus partes.

2) Imponer las costas de la alzada a la parte demandada y regular los honorarios de los profesionales intervinientes de conformidad al considerando respectivo.

3) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 275vta.

A la primera cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia condenatoria de fs. 249/256 es apelada por la demandada a fs. 258, conforme los términos de la presentación de fs. 272/275vta., siéndole contestada por su oponente a fs. 277/278vta., sosteniendo el fallo.

El colega que abre el acuerdo reseña tanto el contenido del objeto del recurso como el que promueve su rechazo, lo que evita su mera reiteración, ello sin perjuicio de que al haberse incluido entre estas últimas oposiciones el de la validez formal del memorial de la accionada, tras detenida lectura y cotejo en cuanto a la temática que lo motiva estime,

al igual que mi par, que debe mantenerse abierta la instancia, ya que, siguiendo la tradición de la Sala, de mayor flexibilidad en pos de la salvaguarda del principio de defensa considerando, aun en la duda, cumplidos los presupuestos del art. 268 CPr/DJ, y es el caso de autos (ver, *v. gr.*, Loutayf Ranea, Roberto G., "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Astrea, 1989, T. 1, par. 101, pág. 275).

Para nada debe sensibilizar el ánimo de quien juzga, la fuerte descalificación de lo actuado y decidido, si no se funda en una razonable y fundada prueba adquirida y en la debida aplicación de la norma que lo rige, la mera ofuscación con lo resuelto en algunos casos no permite advertir que la queja se encuentra debidamente contestada en impecable razonamiento formulado en los considerandos del fallo que se ataca y con el debido respaldo de prueba irrefutable tal como los olvidados reconocimientos que surgen de la lectura de la contestación de demanda (fs. 45) y confesional grabada (*cf.* reserva y constancia de fs. 205) del representante legal de la transportadora, corroborando lo dicho por la actora en su demanda. Esto es, se establece el rol de cada parte en la presente causa que en definitiva permite establecer la legitimación para actuar de cada una en el caso y sea cual fuera el régimen de responsabilidad aplicable, aun cuando la recurrente admitió el actual.

Nos encontramos ante un contrato a favor de terceros (fs. 37/39), por cuyo incumplimiento, una vez aceptado –al encontrase disfrutando del mismo como pasajera- (fs. 45 y confesional a la que ya he hecho referencia), estos están facultados a reclamar (art. 504 del Código Civil o 1025 del CCyC). De allí, entonces, que se configura la segunda situación que analizó el juez *a quo* que apunta a la responsabilidad contractual y que justifica el deber de seguridad asumido por la prestadora del servicio (ver, *v. gr.*, CNCiv., Sala E, 14/06/2012 – "S. Y. A. c/ C. A. P. S.A.

s/ daños y perjuicios”- Cita: MJJU-M-73609-AR - MJJ73609 - MJJ73609). De lo dicho, la justa subsunción en el caso al art. 1025 CCyC, tal como luce en autos.

Tales los derechos y obligaciones que le asisten a las partes, sin olvidar que se ha configurado simultáneamente una relación de consumo con todo lo que ello implica en circunstancias de ocurrir un evento dañoso, de la cual resulta victima aquella pasajera, hoy actora reclamante, de resultarle atribuible a la transportadora y su citada en garantía.

Obra en los considerandos la correcta interpretación de lo actuado por el perito accidentólogo –no impugnado-, en cuanto a la mecánica del hecho y consecuente atribución del resultado a la firma demandada, consecuencia de imprudente maniobra del chofer dependiente de la demandada en aquella oportunidad y que fuera consecuencia del daño sufrido por la actora tal como luce en toda la prueba adquirida en la causa y sin que se haya podido oponer eximente alguna salvo la frustrada alegación de falta de legitimación pasiva que no mereció su acogimiento en la instancia de grado y se diluye en el mero discurso reiteratorio en la alzada.

Abundando, consecuencia de la obligación que emana del art. 1925 CCyCN, en lo que atañe a la responsabilidad del transportista, por un lado el art. 1286 del CCyCN en el supuesto de daños a las personas transportadas remite a lo dispuesto en los arts. 1757 y siguientes del mismo código, y por otro el mismo código específicamente regula el transporte de personas en el Capítulo 7, Sección 2ª (arts. 1288 a 1295), estableciendo en el art. 1289 las obligaciones a cargo del transportista respecto del pasajero.

El código vigente a partir del 1 de agosto de 2015 en materia de responsabilidad derivada de la intervención de cosas generadoras de riesgo prevé un sistema análogo al código anterior, según el régimen

de la Ley 17711. De ahí que la normativa actualmente vigente contempla en forma concordante con la anterior que toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas (art. 1757 del CCyCN) y explícitamente expresa que se trata de una responsabilidad objetiva, supuesto en el que la culpa del agente es irrelevante (art. 1722 del CCyCN). De modo tal que el responsable se libera demostrando la causa ajena (art. 1722 CCyCN), circunscripta al hecho de un tercero por quien no se deba responder que reúna los caracteres del caso fortuito (art. 1731 CCyCN), o al hecho del propio damnificado (art. 1729 CCyCN). La actora debe probar la relación de causalidad que alega, excepto que la ley la impute o la presuma (art. 1736 CCyCN), o el caso fortuito o fuerza mayor (art. 1730 del CCyCN).

Asimismo, la regulación del contrato de transporte de personas contenida en el nuevo código también es similar a la prevista en el art. 184 del Código de Comercio de la legislación anterior.

En este sentido, "la nueva norma establece que la responsabilidad por daños a las personas trasportadas se rige por las normas relativas a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas y de ciertas responsabilidades -art. 1757 y concs." (*cf.* Calvo Costa, Carlos A., "Código Civil y Comercial de Nación Concordado. Comentado y Comparado con los Códigos Civil de Vélez Sarsfield y de Comercio", Tomo II, artículos 957 a 1814, ed. La Ley, 2015, p. 322).

A su vez, tanto el transportista como el pasajero deben cumplir con las obligaciones plasmadas en los artículos 1289 y 1290 del CCyCN. Entre las obligaciones del transportista se destacan la de trasladar al pasajero a su lugar de destino y la de garantizar su seguridad (art. 1289). El transportista responde por los siniestros que afecten a la persona del pasajero y por la avería o pérdida de sus cosas (art. 1291) (ver, *v. gr.*, CNCiv., Sala E, 25/11/2019 – "R. B. D. c/ E.

L. S.A. s/ daños y perjuicios”- Cita: MJ-JU-M-122472-AR - MJJ122472 - MJJ122472). Se rechaza en consecuencia el agravio en cuestión.

En cuanto a las críticas sobre la gravedad y cuantificación del daño por el cual debe responder, olvida la recurrente cuáles fueron las objeciones formuladas al claro planteo de la demandada en su responde a fs. 47 p. B., requiriendo del sentenciante un pronunciamiento razonable, pero en modo alguno concreta su postura.

Ahora, ya no negando de modo alguno la existencia y dimensión del daño en su carácter de parcial y permanente del 17% de la total obrera, a lo que deben sumarse todas la otras pautas que hacen al modo de vida, de relación y familiar, para alcanzar la reparación integral de que habla la norma, no basta el mero cotejo de fórmulas sino el concreto perjuicio por enriquecimiento indebido que le infiere la cuantificación clara y precisa del fallo. No valen en el caso las alegaciones genéricas, sino la precisa medida de lo que considera lo que debe indemnizar y es que son muchos los fallos que en situaciones análogas se ha dicho, *v. gr.*: “Corresponde declarar la deserción del recurso si el apelante pone énfasis en analizar cómo se deben calcular los rubros indemnizatorios, con citas de antecedentes jurisprudenciales, pero no señala con cifras concretas cuáles serían los “correctos” montos que pretende, máxime si se halla cerrado el proceso de conocimiento y las partes cuentan con todos los elementos necesarios para sostener sus respectivas tesituras (CNTrab., Sala VII, 2001/02/21, “P., L. A. y otros c. O. S. del P. T. y otro” en DT, 2001-B, 1930).

Nada de eso ocurre en autos y lo dicho alcanza la crítica en cuanto al daño extracontractual. Las impugnaciones formuladas sobre los dictámenes que fundan la cuantificación de los rubros también cuestionados no merecieron objeción alguna en la educación procesal oportuna, pese a la posibilidad

cierta de formularnos los que devienen extemporáneos al margen de la falta de propuesta superadora debidamente fundada para enervar lo decidido. Cabe en consecuencia desestimar toda crítica al respecto proponiendo al acuerdo el rechazo del recurso interpuesto. Las costas pesan sobre la recurrente y se tiene por introducida la cuestión federal (fs. 275vta., p. III.3.).

A la segunda cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Habiendo concordado con el voto del Dr. Nahuelanca, reitero su fórmula decisoria.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente:

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada E. S.R.L. y la parte citada en garantía E. S. S.A., fundado a fs. 272/275vta. y confirmar la sentencia de fs. 249/256 en todas sus partes.

2) Imponer las costas de la alzada a la parte demandada.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. V. P. en el treinta por ciento (30%) y al Dr. J. M. R. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 275vta.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-174 y art. 274 CPCCCh -Ley XIII-5, Anexo A-).

JULIO ANTONIO ALEXANDRE **FERNANDO NAHUELANCA**

Juez de Cámara **Presidente**

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"
GISELA CINTIA MOREJÓN Secretaria de Cámara